



EL REJISTRO DE TRUJILLO.

PERIODICO OFICIAL.

TOMO III. } **Sabado 7 de Enero de 1854.** } NUM. 58.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

CIRCULAR.

Lima, Diciembre 11 de 1853.

Al Sr. Prefecto del Departamento de...

Acompañó á US. un ejemplar de la Ley de Municipalidades, con el objeto de que proceda á dictar inmediatamente las medidas preparatorias para que los cuerpos municipales principien á funcionar en el mes de Enero de 1854, como lo ordena el artículo 55. Para que la elección de municipales se haga con la anticipación necesaria, expedirá US. las órdenes del caso, señalando los días en que deben principiarse, arreglando los plazos á los fijados en la misma ley.

El gobierno se ocupa en el nombramiento de Alcaldes, para las capitales de departamento; conforme al artículo 58, debiendo US. nombrar, en su vez, los de provincia.

Los Síndicos y Jueces de Paz deben ser elegidos por las mismas Municipalidades, según lo prescrito en los artículos 64 y 69, para que principien á ejercer sus funciones en el próximo Enero.

Como esta ley debe producir alteraciones notables en la marcha de los negocios administrativos de los pueblos, US. tomará las medidas convenientes para que la ley tenga su debido cumplimiento, consultando acerca de las dudas y dificultades que ocurrieren, para que las resuelva el Gobierno.

Establecidas que sean las Municipalidades, deben quedar restringidas las facultades de los Intendentes de Policía, y reducidas única y exclusivamente al sostenimiento y conservación de la seguridad pública. En este sentido serán reformados los Reglamentos de Policía, que debe dictar el Gobierno, como lo prescribe el artículo 126.

El gobierno espera que US. hará todos los esfuerzos posibles, para que quede establecido el régimen municipal con toda la regularidad y prontitud que demanda una institución tiempo ha reclamada por la opinión pública y por el gobierno. En las manos de los mismos pueblos quedan consignados su bien estar comunal, las mejoras locales, el manejo de los fondos, y todos los ramos que pueden contribuir á su progreso. El gobierno no se descarga con gusto de estas responsabilidades; no será ya directamente responsable del bien que dejare de hacerse en los distritos municipales, sin desquidar por eso el procurar todos los beneficios que puede concederles, y de ayudar con todos sus esfuerzos á las Municipalidades para que desempeñen sus funciones en provecho de sus municipios.

Dios guarde á US.—*Jose Gregorio Paz Soldan.*

EL CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA & A.

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA HA DADO LA
LEY SIGUIENTE.

TITULO I. DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL.

CAPITULO UNICO.

Organización de las Municipalidades:

Art. 1.º Se restablecen las Municipalidades conforme á esta ley.

2.º La Municipalidad ó Ayuntamiento es el cuerpo encargado de la administración de los intereses locales de una reunión de individuos que habitan en cierta porción del territorio del Estado, y á los que considera la ley como persona colectiva en todas aquellas relaciones que nacen de su vida comun.

3.º En cada distrito parroquial habrá una Municipalidad, á la cual estará sugeto todo el distrito, aunque se componga de diferentes pueblos; pero los pueblos cuyos habitantes lleguen á mil, tendrán Municipalidad propia. Las parroquias que formen reunidas un solo pueblo, tendrán una sola Municipalidad. Las Municipalidades se compondrán de un Alcalde, uno ó dos Tenientes de Alcalde, de los jueces de paz y de los Regidores y Síndicos Procuradores que determina esta ley, nombrados conforme á sus disposiciones, y con la autoridad y atribuciones que la misma ley les designa.

4.º El número total de individuos que deben componer una Municipalidad, se arreglará á la escala siguiente. Las poblaciones que pasen de mil habitantes, y no lleguen á—

2,000 habitantes.....	6
De 2,000 á 5,000.....	8
De 5,000 á 10,000.....	10
De 10,000 á 15,000.....	12
De 15,000 á 20,000.....	14
De 20,000 á 30,000.....	16
De 30,000 á 40,000.....	18
De 40,000 para arriba.....	20

5.º La Municipalidad que comprende varios pueblos, nombrará de entre los vecinos de cada pueblo un Alcalde pedáneo y dos padres de familia como asociados de éste para el gobierno municipal de dichos pueblos.

6.º En los distritos municipales que no pasen de diez mil habitantes, habrá un Alcalde y un Teniente de Alcalde que haga sus veces; en los que pasen de diez mil habitantes habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde. El número de Síndicos se arreglará al artículo 144 de la Constitución.

7.º Todos los cargos municipales son gratuitos y obligatorios, y no podran renunciarse sino en los casos que señala el artículo 25 de esta ley. Los alcaldes, tenientes, síndicos y jueces de paz durarán un año, y dos los regidores.

8.º Las Municipalidades se renovaràn por mitad cada año, y los que dejen de ser Alcaldes, Tenientes, Jueces de paz y Síndicos, continuaràn de Regidores hasta cumplir dos años en el Ayuntamiento. La primera renovación de las Municipalidades se hará saliendo por suerte la mitad.

9.º En las elecciones municipales por cada cinco individuos se elejirá un suplente, para llenar las vacantes que ocurriesen, ó para reemplazar á los Regidores temporalmente impedidos. Los suplentes tendrán las mismas atribuciones y circunstancias que los Regidores propietarios.

10.º En ninguna Municipalidad podran servir al mis-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

mo tiempo dos ó mas parientes en línea recta, ó dos ó mas hermanos.

11. El Presidente de la Municipalidad es el Alcalde, y el Teniente de Alcalde por su falta; sin embargo, los Prefectos en las capitales de Departamento y los Subprefectos en las de sus provincias presidirán las Municipalidades cuando se hallen presentes, y podrán tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos, pero no tendrán voto, y se retirarán en el acto de la votación, la cual será secreta.

12. Cuando una municipalidad usurpe atribuciones que no le corresponden por esta ley, el Prefecto la requerirá tres veces por escrito, y sino desistiese aquella de tratar ó proceder en la materia, podrá el Prefecto suspender las sesiones, dando cuenta al supremo gobierno, quien resolverá oyendo á la Municipalidad previamente. Los municipales, sin embargo, ejercerán sus respectivos cargos, aunque las sesiones estén suspendidas.

13. El gobierno, mediando motivos suficientes, graves y justificados, podrá disolver una Municipalidad, oyendo previamente al Consejo de Estado.

14. Cuando el gobierno disuelva una municipalidad podrá formarla interina con los municipales de los años anteriores, ó con los que obtuvieron el accesit en la elección

TITULO 2.º

DE LA ELECCION DE LAS MUNICIPALIDADES.

CAPITULO 1.º

Forma de la Eleccion.

Art. 15. Siendo las Municipalidades cuerpos administrativos, su elección debe ser diversa de la que corresponde a los cargos políticos.

16. Las Municipalidades seran elejidas por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas de electores, conforme á esta ley.

CAPITULO 2.º

De los Electores, su numero y calidades.

Art. 17. El número de electores en cada pueblo, se arreglará a la escala siguiente:

Por mil habitantes veinte electores, y un elector mas por cada cien habitantes (sin considerar las fracciones) desde el número de mil a cinco mil habitantes.

Por cinco mil habitantes sesenta electores, y un elector mas por cada 200 habitantes desde cinco mil hasta diez mil.

Por diez mil habitantes ochenta y cinco electores, y un elector mas por cada trescientos habitantes, desde diez mil hasta quince mil.

Por quince mil habitantes noventa y un electores, y un elector mas por cada cuatrocientos habitantes, desde quince mil hasta veinte mil.

Por veinte mil habitantes ciento tres electores, y un elector mas por cada quinientos habitantes, desde veinte mil para arriba, cualquiera que fuese la poblacion.

18. Los electores de que habla el artículo anterior seran, en primer lugar, los vecinos del pueblo ó término municipal, que paguen mayor contribucion directa, y en segundo, los que tengan mas bienes raíces. Se consideraran vecinos para este caso, todos los que tengan, al tiempo de formarse las listas, un año, y un día de residencia en el pueblo ó término municipal y sean cabezas de familia.

19. Ademas de los electores de que habla el artículo anterior, lo serán tambien, con tal de que sean mayores de veinticinco años y vecinos del pueblo ó término municipal—

1.º Los Abogados con dos años de estudio abiertos: los doctores en Derecho, los Procuradores y Escribanos que lleven dos años de ejercicio.

2.º Los Médicos, Cirujanos y Boticarios con dos años de ejercicio en su profesion.

3.º Los individuos de los Cabildos Eclesiásticos, los Vicarios, Curas Párrocos y beneficiados con trescientos pesos de renta,

4.º Los Jueces.

5.º Los empleados civiles y militares en servicio ó cesantes que gozen de un sueldo ó pensión de mas de cuatrocientos pesos al año.

6.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza que tengan trescientos pesos anuales de sueldo en la capital de la República, ó cualquier renta fija en los demas pueblos.

7.º Tambien son electores natos los mineros matriculados en actual trabajo.

20. Para ser incluido en la lista de electores de que habla el artículo 18 (en razon de la propiedad ó mayor renta) se consideraran como bienes propios de los maridos, los de la mujer legitima; respecto de los padres, los de sus hijos mientras los administran; respecto de los socios en compañía de comercio, todo el capital con que jiren a nombre de los demas socios.

21. En caso de que en algun pueblo no pueda llenarse el número de electores de que habla el artículo 17 con individuos de conocida y acreditada propiedad dentro del término municipal, se completará la lista con los vecinos mas acomodados, que ejerzan algun oficio y tengan modo de vivir conocido.

22. No podran ser electores—

1.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales ó infamantes.

2.º Los que al tiempo de la elección se hallen procesados criminalmente y mandados prender de orden judicial.

3.º Los incapaces física ó moralmente.

4.º Los deudores al fisco ó á los bienes municipales, que legalmente egecutados no paguen.

5.º Los que hayan suspendido sus pagos ó estuviesen en quiebra ó con sus bienes en intervencion.

6.º Los que las leyes consideran como vagos.

CAPITULO 3.º

De los elejibles.

Art. 23. Seran elejibles todos los electores municipales, ó todos aquellos individuos incluidos legalmente en las listas.

24. No podran ser elejidos Regidores—

1.º Los menores de veinticinco años, a no ser que sean casados.

2.º Los que no sepan leer ni escribir.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los empleados militares en activo servicio.

5.º Los empleados ó dependientes de la Municipalidad al tiempo de la elección.

6.º Los arrendatarios de propios, subastadores de ramos municipales, y empresarios de obras públicas municipales, ni sus fiadores.

25. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Regidores

1.º Los mayores de 65 años.

2.º Los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado y Jueces.

3.º Los que tengan residencia fija a mas de seis leguas del lugar de la Municipalidad.

4.º El Abogado, Médico ó Boticario de un pueblo en que no haya otro de la misma profesion.

5.º Los que se hallan a cargo de cualquier establecimiento de Beneficencia al tiempo de la elección.

6.º Los que hayan desempeñado un cargo municipal en el inmediato periodo anterior.

7.º Los mineros matriculados en actual ejercicio.

Art. 26. Estas excusas deberán exponerse ante los Prefectos, ó ante los Sub-prefectos en las provincias

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

la primera eleccion, y ante las mismas Municipalidades en las siguientes, alegandolas cinco dias despues verificada la eleccion. En los distritos municipales donde no resida el Sub-prefecto, se manifestarán las esas en la primera eleccion ante el gobernador.

27. Cuando la escusa se declare ilegal, la Municipalidad obligará al elegido a entrar en el ejercicio de cargo; y en caso de que se negase, lo compelerá imponiendole, segun las circunstancias, una multa, que no se de cincuenta pesos, por cada vez que rehusare obedecer al llamamiento que se le hiciere, sin que por ningun motivo se le considere eximido del cargo. Si la escusa hubiese sido admitida, se llamará para completar la Municipalidad a uno de los suplentes, y a falta de estos al que hubiese obtenido el accesit en la eleccion.

28. Los individuos que hubiesen formado parte de una Municipalidad, disuelta conforme al artículo 13, no podrán ser elegidos en la inmediata eleccion.

CAPITULO 4.º

DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Art. 29. Despues de publicada esta Ley, los Subprefectos en las capitales de provincia, y en las de distrito parroquial los Gobernadores, formaran una Junta compuesta de uno de los curas párrocos ó su Teniente, del primer Diputado de Comercio ó de Minería, ó de un Juez de paz a falta de estos, y del primer Sindico procurador, los que nombrarán dos vecinos de los principales propietarios. Esta Junta arreglará la lista de los electores, teniendo presente las matriculas y los datos estadísticos que les comuniquen las oficinas del Estado.

30. Cualquier vecino podrá pedir desde entónces á esa Junta, que se le incluya en la lista de electores, manifestando ó ofreciendo probar oportunamente, los bienes, renta, industria, profesion ó empleo en que se apoya su derecho.

31. Formadas las listas por la Junta, se expondrán por quince dias al público, del primero al quince de Setiembre, y se admitirán y resolverán desde el dia de su publicacion, hasta el treinta del mismo, todas las reclamaciones á que diere lugar por omision, por precedencia ó por inclusion indebidas.

32. Los que no estando incluidos en las listas se presumiesen electores, podrán pedir su personal inclusion; y los que se hallasen inscritos en ellas, tendran derecho a pedir la inclusion de los omitidos que á su juicio deban ser inscritos, y la exclusion de los que indebidamente hayan sido incluidos.

33. Las reclamaciones se dirijirán a la Junta, la que decidirá sobre ellas á pluralidad absoluta.

34. Arregladas las listas con las rectificaciones hechas, se publicarán y fijarán en los parajes de costumbre. Esta publicacion se hará precisamente el 1.º de Noviembre.

35. No podran votar en la eleccion sino los comprendidos en las listas publicadas despues de su rectificacion. Los que no están comprendidos, no votaran aun cuando tengan las calidades necesarias para ser electores.

36. Las listas formadas al tenor de los articulos anteriores seran permanentes, y en lo sucesivo se rectificaran cada año, cuatro meses antes de la eleccion, por una Junta compuesta del Alcalde, de dos Regidores nombrados por la Municipalidad, y de dos electores municipales nombrados por el Alcalde.

37. Las listas se rectificaran escluyendo a los que hubiesen fallecido, abandonado la vecindad, ó perdido por cualquier motivo el derecho de ser electores municipales, completando el número con aquellos individuos que se conceptaen con las calidades necesarias conforme a esta ley.

38. Las listas rectificadas se expondran al público del 15 al 31 de Agosto: se admitiran las reclamaciones a que den lugar hasta el 15 de Setiembre, y se resolveran antes del 30 de Setiembre, de suerte que las listas de electores y elegibles, que hayan de regir para cada eleccion, estén publicadas el 16 de Octubre.

39. Las reclamaciones en lo sucesivo se haran ante el Alcalde, quien las resolvera oyendo a los asociados que haya tenido para rectificar las listas.

CAPITULO 5.º

DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Art. 40. El primer Lunes de Noviembre de cada año, se procederá a la eleccion municipal. En la primera eleccion, la Junta de que habla el artículo 29 y en las siguientes, el Alcalde anunciará cinco dias antes, el sitio y hora en que las Juntas Electorales han de celebrarse.

41. La primera eleccion será presidida por la Junta de que habla el artículo 29, cuyos individuos compondrán la mesa, y las elecciones sucesivas seran presididas por el Alcalde y por cuatro Regidores nombrados por suerte, de los que dos harán de Escriptores y dos de Secretarios.

42. Completada la mesa, el Presidente hará leer en alta voz por el Secretario ó Secretarios la lista de electores. Al presentarse un elector, el Presidente le preguntará su nombre, si ha leído la lista, y si sabe el número de Municipales y de suplentes que van á elegirse.

43. Todos los votos dados a personas que no sean elegibles, serán nulos. Cuando en la papeleta el elector no haya designado los suplentes, serán considerados tales los últimos inscritos.

44. Cuando una papeleta contenga mas nombres de aquellos por quienes corresponda votar, serán nulos los votos dados á los últimos que sobran; pero seran validas las papeletas que tengan menos nombres que los precisos.

45. La eleccion empezará a las diez de la mañana, y concluirá a las dos de la tarde; entonces se procederá al escrutinio leyendo las papeletas en alta voz, comparando su número con el de votantes anotados en las listas; formando el acta particular en que conste el resultado, y de la que podrán tomar cópia todos los individuos de la mesa. Cualquier elector tiene derecho de acercarse a la mesa, en el acto de leerse las papeletas, y pedir las para reconocer los nombres escritos en ellas; devolviendolas en seguida, sin pretender por esto ingerirse en los actos de la mesa ó suspenderlos.

46. La eleccion durará a lo mas, tres dias seguidos, haciendose en el último el escrutinio general, y formando la lista de Municipales electos que se pasará inmediatamente al Subprefecto con una cópia del acta.

47. El acta original se depositará en el archivo municipal.

48. Al día siguiente se publicará la lista de los Municipales electos, con especificacion del número de votos que cada uno haya obtenido; y la lista de los electores que hayan concurrido a votar, fijandose en la puerta del lugar de la eleccion y en los lugares de costumbre.

49. Todas las dudas y reclamaciones que se presenten en las votaciones y en el escrutinio, se resolverán de plano por el Presidente, Escriptores y Secretarios, á pluralidad de votos; pero sin suspender la eleccion por ningun motivo. La mesa, sin embargo no podrá anular los votos que se den á individuos que estén en la lista de elegibles, aunque contra ellos se reclame, y en cualquier caso consignará en el acta las dudas y reclamaciones hechas, y las resoluciones tomadas.

50. En casos de violencias de hecho, el Presidente

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

te de la mesa hará prender á los tumultuosos, y los pondrán á disposición del juez pidiendo el auxilio de la fuerza pública á quien corresponda.

CAPITULO 6.º

DE LA APROBACION DE LAS ELECCIONES.

Art. 51. Son Regidores los candidatos que hayan obtenido mayoría relativa de votos.

52. Concluida la elección, á mas tardar el 10 de Noviembre, se publicará la lista de los elegidos, fijándola por tres días en los parajes de costumbre, bajo la responsabilidad de la Junta, en la primera elección, y de la de los Alcaldes en las siguientes, y hasta el 20 se admitirán las reclamaciones y excusas á que haya lugar ante el Alcalde.

53. El 21 de Noviembre los Alcaldes remitirán á los Prefectos las actas de la elección, una lista de los Municipales elegidos, y otra de la mitad que no se re-nueva.

54. Cuando las reclamaciones sean sobre la nulidad de toda la elección, el expediente se dirigirá al Consejo de Estado, el que deberá devolverle sin demora, declarando en su primera sesión, si la elección es nula ó no. En el primer caso el Gobierno mandará que se proceda á nueva elección, fijando los plazos para que se verifique.

55. Las nuevas Municipalidades, Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Jueces de paz y Regidores, se reunirán el 1.º de Enero para instalarse, bajo la presidencia de los Prefectos en las capitales de departamento; de los Sub-prefectos en las provincias, y de los Gobernadores en los demás pueblos en que hubiesen Municipalidades según la Ley.

56. En lo sucesivo cada año se reunirán también, el 1.º de Enero, en la misma forma, para la renovación por mitad de la Municipalidad, y para que los nuevos Alcaldes y jueces de paz, tomen posesión de sus respectivos cargos. En caso de que la nueva Municipalidad no estuviere elegida el 1.º de Enero, el Prefecto designará el día de su instalación, y lo mismo se hará en lo sucesivo cada año; siempre que no se haya verificado la renovación, continuando entre tanto la Municipalidad anterior.

57. Instalada la Municipalidad se procederá á la elección de los Síndicos, y en la primera sesión se distribuirá entre los Regidores las comisiones que sean necesarias para desempeñar mejor las atribuciones Municipales.

TITULO 3.º

DE LOS CARGOS MUNICIPALES.

CAPITULO 1.º

De los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 58. En las capitales de departamento, nombrará los Alcaldes el Presidente de la República; en las capitales de provincia los nombrará el Prefecto, y en los demás pueblos el Sub-prefecto, eligiendo de una terna que les remitirán, luego que se haya verificado la elección, los Regidores que han de componer la Municipalidad en el año inmediato y la que se formará por mayoría absoluta de votos. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por la Municipalidad el día de su instalación ó renovación.

59. Son atribuciones de los alcaldes, como agentes del Poder Ejecutivo, y bajo la inmediata vigilancia de las autoridades superiores:

1a. Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes y decretos sobre Beneficencia, Instrucción Pública, reclutamientos, estadística, elecciones y

otros ramos de administración.

2a. Proporcionar bagajes por sus justos precios, y proporcionar alojamiento para las tropas, según lo que disponen las leyes y decretos de la materia.

3a. Hacer ejecutar los acuerdos y debileraciones de la Municipalidad, consultando á las autoridades superiores antes de proceder, cuando á su juicio versen sobre asuntos fuera de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos.

4a. Publicar bandos para el cumplimiento de las ordenanzas ó resoluciones municipales.

5a. Procurar la conservación de las propiedades municipales y vigilar las obras públicas que se costeen de los fondos de propios.

6a. Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamiento de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales, y otorgar las escrituras de compras, ventas y transacciones para, que se halle autorizada la Municipalidad.

7a. Cuidar de todo lo relativo á la policía de aseo, ornato, comodidad, salubridad y orden público, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de las autoridades superiores y ordenanzas municipales.

8a. Nombrar celadores de distrito ó de parroquia, para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre policía pública.

9a. Nombrar á propuesta en terna, hecha por la Municipalidad, todos los dependientes de los ramos de policía para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos cuando dieren justos motivos á su juicio.

10a. Velar sobre la conducta y buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é inversión de fondos municipales.

11a. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas.

12a. Llevar la correspondencia de la Municipalidad con las autoridades superiores, y elevar al Subprefecto ó Prefecto, y en su caso al Gobierno, por conducto de las mismas autoridades, las exposiciones ó reclamaciones que la Municipalidad acuerde sobre los asuntos propios de sus atribuciones.

13a. Aplicar las penas señaladas en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales para los casos de infracción en aquellos ramos de policía cuyo manejo corresponde á las Municipalidades. Si la falta ó infracción mereciese penas mas severas, dará cuenta al juez competente para su juzgamiento.

14a. Delegar á los tenientes de alcalde las atribuciones que tengan por conveniente para el mejor servicio público.

15a. Ejercer, en fin, todas las atribuciones que hoy están señaladas á los Intendentes de Policía, excepto aquellas que sean puramente de seguridad pública, como la persecución y aprensión de criminales y malhechores, el arresto, de los conspiradores y el empleo de la fuerza armada en casos de sedición ó tumulto, las que pertenecen exclusivamente á los Intendentes, Subprefectos ó Gobernadores de distrito conforme á las leyes vigentes; pudiendo los alcaldes, sin embargo, solicitar á dichas autoridades para el cumplimiento de esa obligación, siempre que lo consideren necesario.

60. Cuando un alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por las leyes, el Prefecto ó Subprefecto podrán requerirlo para que cumpla; y sino lo hiciere procederán de oficio á su ejecución, dando inmediatamente cuenta al Gobierno sobre la desobediencia del alcalde.

61. Los tenientes de alcalde además de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consulti-

tas de la Municipalidad, desempeñaran las funciones que los deleguen los alcaldes, y reemplazaran a estos por su orden en todos los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, y en general siempre que los alcaldes no pudiesen desempeñar el cargo. Si por algun accidente faltasen al mismo tiempo los alcaldes y sus tenientes, las municipalidades, por mayoría de votos, nombraran alcalde interino.

CAPITULO 2.º

De los Regidores, Síndicos Procuradores y Secretarios de las Municipalidades.

62. Los Regidores tomarán el orden de precedencia segun el número de votos que hubiesen tenido en su eleccion; y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, lo decidirá la suerte.

63. Ademas de la obligacion de concurrir a las sesiones de la Municipalidad y de votar en sus acuerdos, los Regidores evacuarán los informes que el Alcalde ó la Municipalidad les pidieren, y desempeñaran las comisiones para que fuesen nombrados a pluralidad absoluta de votos, y que tengan por objeto la inspeccion y arreglo de los ramos municipales. Estas comisiones no podran renunciarse sino cuando las hayan servido un año, y cuando desempeñen los juzgados de paz ó ejerzan el cargo de Síndicos Procuradores.

64. Los Síndicos Procuradores, seran nombrados por la Municipalidad, el día de su instalacion ó renovacion, por mayoría absoluta de votos y entre sus mismos miembros. Este cargo durará un año solamente.

65. Son deberes de los Síndicos Procuradores:

1.º Reclamar de los acuerdos ilegales de la Municipalidad ante ella misma; y en caso de no ser atendidos, elevar los recursos correspondientes ante el Prefecto del Departamento ó ante el Presidente de la República, por conducto del Prefecto si fuese necesario.

2.º Representar a la Municipalidad en los pleitos que siguiere y en todos los actos que medien intereses del comun.

3.º Velar incesantemente sobre los que manjen fondos municipales, y llamar la atencion de la Municipalidad hácia las faltas que notaren.

4.º Demandar a los deudores morosos, haciendose responsables cuando prevenidos por los recaudadores ó tesoreros no tomasen las providencias oportunas.

5.º Autorizar la expedicion y rubricar todos los instrumentos públicos que en asuntos ó intereses propios de la Municipalidad dieren los escribanos de ella.

6.º Reclamar ante el Supremo Gobierno acerca de los abusos de las autoridades.

7.º Ejercer las demas atribuciones que les designan las leyes y decretos vigentes.

66. Los Síndicos no podran llevar derecho alguno por el desempeño de las atribuciones anteriores.

67. Cada Municipalidad tendrá un Secretario elejido de su seno á pluralidad absoluta de votos, y no llevará derechos ni tendrá sueldo de ninguna clase por el ejercicio de su empleo.

68. Los deberes del Secretario son:

1.º Asistir a todas las sesiones, avisando a los municipales los días de las extraordinarias, cuando reciba orden del Alcalde.

2.º Dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Municipalidad, y de los asuntos sobre que deba resolver.

3.º Redactar las actas, oficios, informes y providencias de la Municipalidad.

4.º Llevar los libros de la secretaría y cuidar del archivo de la Municipalidad.

5.º Expedir los certificados que la Municipalidad

ordene, y dar con su permiso, las copias que se pidan del archivo.

CAPITULO 3.º

Del nombramiento de Jueces de Paz.

Art. 69. Los jueces de paz seran elejidos por la Municipalidad entre los individuos de su seno, a pluralidad absoluta de votos, al mismo tiempo que los Tenientes de Alcalde, y su duracion será tambien la de un año, quedando á cargo de la Municipalidad el cuidado de señalar los distritos en que cada uno de aquellos deba desempeñar sus funciones.

70. Los Regidores que hayan sido nombrados jueces de paz podran escusarse de aceptar otras comisiones de la Municipalidad siempre que haya otros expeditos para desempeñarlas, pero deberan concurrir a las sesiones y tomar parte en los acuerdos.

71. Los jueces de paz de las poblaciones en que por esta ley no deba haber Municipalidad, seran nombrados por la Municipalidad mas inmediata de la misma provincia, entre los vecinos de los mismos pueblos, y su duracion será tambien la de un año.

72. Cuando faltare un juez de paz por ausencia, enfermedad, muerte ó suspension, será reemplazado por el que obtuvo el acésit en su eleccion, y a falta de este por el próximo cesante.

73. Los jueces de paz no tendran derecho ni emolumento alguno en razon de su cargo. La Municipalidad, a su juicio, les abonará los gastos de escritorio necesarios, y les pagará tambien un alguacil como dependiente municipal.

CAPITULO 4.º

DE LAS SESIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

74. Las Municipalidades celebraran por lo menos una sesion cada semana para el despacho de los negocios ordinarios, y los alcaldes, cuando lo crean conveniente, convocaran a sesion extraordinaria; pero en estos casos no se tratará de otros asuntos que los expresados en la cédula ó papeleta que deba pasarse a los municipales citandolos.

75. Ningun individuo de la Municipalidad dejará de asistir a las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento lejítimo que pondrá en conocimiento del alcalde. Ninguno se ausentará del pueblo por mas de ocho días sin hacerlo saber tambien al Alcalde, y cuando este tenga que ausentarse, lo avisará al que deba reemplazarlo y dará parte al Prefecto, Subprefecto ó Gobernador exponiendo los motivos.

76. El Alcalde presidirá las sesiones de la Municipalidad siempre que no asistan el Prefecto ó Subprefecto en su caso, a los que se les avisará espresamente cuando haya sesion extraordinaria. Toda reunion que no fuere presidida por el Alcalde ó su Teniente, Prefecto ó Subprefecto será ilegal, y nulo cuanto en ella se acordare.

77. Los acuerdos ó resoluciones de la Municipalidad se adoptaran por mayoría absoluta de votos de los presentes, y en caso de empate, el voto del Presidente decidirá. En el acta se hará constar el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

TITULO 4.º

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS MUNICIPALIDADES,

CAPITULO 5.º

Nombramiento de los empleados de la Municipalidad.

Art. 78. Corresponde a las Municipalidades:

1.º Nombrar bajo su responsabilidad, fuera de su seno, y remover a los tesoreros y recaudadores de fondos municipales en donde sean necesarios: señalarles la remuneracion que deben gozar y exigirles las fianzas

correspondientes.

2.º Establecer ó determinar, con previo consentimiento del Prefecto, los dependientes ó empleados que fuesen necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones, señalando el sueldo que deben percibir; nombrarlos y removerlos cuando lo creyesen conveniente.

3.º Admitir bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos los facultativos de medicina, cirugía y farmacia que correspondan a los establecimientos de Beneficencia, los conservadores y propagadores del fluido vacuno, los maestros de primeras letras, y en general, todos los profesores de cualquier arte ó ciencia que sean pagados de los fondos municipales.

4.º Nombrar el abogado y procurador, de oficio, que se encarguen de los pleitos de la Municipalidad solo por el tiempo que estos duren, y el escribano que deba autorizar sus contratos y demas instrumentos públicos, no pudiendo pagar a ninguno de ellos sino los honorarios ó derechos determinados por las leyes en general.

79. Las Municipalidades no podran conceder a sus empleados pension ni jubilacion de ninguna especie.

CAPITULO 6.º

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES MUNICIPALES.

Art. 80. La Municipalidad administra, recauda y distribuye todas las rentas pertenecientes al comun del pueblo ó distrito municipal.

81. Todos los bienes municipales gozaran de los privilegios y esenciones que corresponden a los del fisco.

82. Todos los ramos municipales deben darse en arrendamiento por pública subhasta, ó ponerse en administracion cuando no se presente postura admisible.

83. Las Municipalidades no podran arrendar los propios por mas de cinco años, y los arbitrios por mas de dos años, y cuando consideren conveniente extender el arrendamiento a mayor plazo, solicitaran, por medio del Prefecto, el permiso ó autorizacion del Presidente de la República. En ningun caso podran prorogar los contratos hechos sin abrir nuevo remate.

84. Tres meses antes de concluirse los arrendamientos corrientes, se sacaran de nuevo a pública subhasta fijando y anunciandose el día con todas las formalidades de costumbre. En cualquier caso en que no se pudiese sacar con esa anticipacion a pública subhasta un arrendamiento, se pondrá en conocimiento del Prefecto para que autorize a reducir el plazo a lo que fuere necesario.

85. Verificado un remate, podrá abrirse de nuevo si hubiese alguno que ofreciese, dentro de los quince días siguientes, una sexta parte mas del precio del remate, pregonandose por tres dias la propuesta y adjudicandose al fin de ellos el remate al mejor postor, sin que pueda admitirse despues recurso alguno que lo invalide, y sin que se conceda derecho de tanteo al primer rematante, ni el de la cuarta parte.

86. Los contratos de arrendamientos de bienes ó derechos municipales tendran por condiciones espresas:

1a. Que no se ha de admitir demanda de lesion por una ni otra parte.

2a. Que no se han de poder sustituir ni subarrendar en todo ó en parte los bienes sin el consentimiento de la Municipalidad.

3a. Que el pago se ha de hacer en moneda corriente, y que faltando el pago en dos plazos de los establecidos en el contrato, será este nulo.

4a. Que la Municipalidad no abona ninguna mejora sino las que se hayan estipulado espresamente y con aprobacion previa del Gobierno, solicitada como corresponde.

5a. Que se satisfará el pago aunque se haya pro-

movido pleito sobre el contrato, y que con ningun motivo se retendrá la posesion del obgeto subastado, cumplido que sea el término del arrendamiento.

6a. Que la Municipalidad no responde de los casos fortuitos, y que el arrendatario no ha de alegar para excusarse de cumplir lo estipulado, otros casos fortuitos que los de ruina, terremoto, incendio, inundacion, ó fuerza mayor que causen detrimento grave y que no hayan podido preverse.

Art. 87. Las subastas que ordenare la Municipalidad se haran ante una junta, compuesta del Alcalde como Presidente, del primer Síndico, y de un Regidor nombrado por sorteo para el caso; y la misma junta admitirá las fianzas que se den bajo su responsabilidad, las que deben ser suficientes para responder del valor de los contratos. Estos seran autorizados por el Alcalde y el Síndico, previa la aprobacion de la Municipalidad y la del Prefecto.

88. Cuando en un remate no hubiese habido propuesta admisible a juicio de la junta, dará esta parte a la Municipalidad, la que decidirá si debe llamarse a nuevo remate, ó si conviene poner en administracion los bienes ó ramos que han dado mérito a la subhasta.

89. Ninguno de los miembros ó empleados de la Municipalidad, ni sus inmediatos parientes dentro del tercer grado, ni ninguna autoridad, ni sus socios podran rematar por sí ni por interpósita persona ningun ramo municipal, ni ser fiadores de los rematantes bajo la pena de nulidad del contrato.

90. Las obras públicas que deban costearse de los fondos del comun, se sacaran a remate siempre que su valor se calcule en mas de quinientos pesos en las capitales de Departamento, y doscientos en los demas pueblos; y en caso que no hubiese postura admisible, atendiendo al maximun del costo que debe fijar antes la Municipalidad, esta podrá ejecutarlas de su cuenta con arreglo a un presupuesto formado previamente.

91. Toda propuesta que recibiere la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra, se pondrá en conocimiento del público convocando licitadores en caso de verificarse la obra.

CAPITULO 7.º

ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

92. Corresponde a las Municipalidades conocer y arreglar por medio de acuerdos, conformandose a las leyes y decretos, los puntos siguientes:

1.º Las medidas de higiene pública que convenga adoptar en tiempos ordinarios ó en casos de epidemia.

2.º Las reglas de policia que hayan de observarse en los mataderos, en los mercados y en los demas establecimientos que pudieran perjudicar a la propiedad particular ó a la salubridad pública.

3.º Señalar los limitz dentro de los cuales no deban establecerse fábricas ó artefactos que perjudiquen a la seguridad de las propiedades, a la saldaa de los vecinos y al ornato de las poblaciones.

4.º Prohibir que se arrojen materias inmundas a las calles y demas sitios públicos, y que se depositen en lugares en que puedan dañar a la salud de los habitantes, que se embarace el tránsito de las calles y plazas, y prescribir reglas para mantener el correspondiente aseo dentro y fuera de las casas ó establecimientos particulares.

5.º Cuidar de la legalidad de los pesos y medidas de todos los establecimientos de venta.

6.º Impedir que se vendan comestibles nocivos, y bebidas dañosas, y destruir las especies donde se en-

contraren, comprobada que sea su calidad nociva.

7.º Determinar las condiciones que deben observarse para guardar la pólvora y demas materias inflamantes, y adoptar todas las providencias necesarias para evitar ó cortar las explosiones ó incendios.

8.º Establecer y mantener el alumbrado público, ya se costee por la Municipalidad, ya por los vecinos.

9.º Cuidar del estado de los manantiales de agua y de los depositos que sirven para el uso público; determinar la direccion que deben llevar las cañerías, y velar por su conservacion. Cuando el agua necesaria para el público haya de sacarse de manantiales de particulares, harán con estos los arreglos convenientes.

10. Ordenar la demolicion de los edificios ruinosos que se encuentren dentro de las poblaciones ó en los caminos públicos, previo reconocimiento de ellos.

11. Determinar la direccion de las nuevas calles y sus dimensiones, darles nombres lo mismo que á las plazas públicas, y ordenar la numeracion que deben tener las casas.

12. Fijar las reglas convenientes para toda clase de construcciones en la parte exterior, consultando el buen aspecto de las calles y la comodidad del tránsito.

13. Señalar plazos para que los dueños de solares dentro de las poblaciones, los cierren, y fijar la altura que deben tener las paredes.

14. Cuidar de la desecacion, nivelacion y empedrado de las calles, y adoptar todas las medidas convenientes para su mejor conservacion; determinar la construccion y dimensiones de las acequias públicas, y establecer reglas para impedir los aniegos que pudieran perjudicar ó molestar al vecindario.

15. Cuidar de los paseos públicos, resolver sobre la construccion de otros nuevos; ordenar la plantacion de arboledas donde fueren necesarias, y dar las disposiciones convenientes para su conservacion.

16. Acordar la construccion de nuevas calles y puentes cuando fuesen necesarios, justificando ante el Prefecto la necesidad, é indemnizando á los dueños del terreno en la forma legal.

17. Cuidar de la reparacion, desecacion y conservacion de los caminos públicos, y promover ante las autoridades superiores la apertura ó construccion de los que se requieran.

18. Inspeccionar los cementerios públicos, y acordar la creacion de otros nuevos, cuando fuere necesario, sujetandose á las leyes y á los reglamentos que se diesen por el Gobierno.

19. Cuidar de la conservacion y propagacion del fluido vacuno.

20. Dirigir los establecimientos de beneficencia por comisiones de sus miembros ó por medio de las juntas especiales de beneficencia donde las hubiere, inspeccionarlos, y velar para que se cumplan los reglamentos vigentes.

21. Cuidar de las casas de detencion, cárceles y presidios; dotar á los alcaldes y demas empleados, costear la manutencion y suministrar los auxilios que necesitasen los presos.

22. Arreglar la distribucion de las aguas del distrito municipal, con arreglo á las disposiciones vigentes, nombrando á uno de sus miembros para que ejerza las atribuciones de Juez de aguas, sin cobrar derechos de ninguna clase. Las Municipalidades de los distritos parroquiales, que rieguen de un mismo rio, nombrarán de comun acuerdo y del seno de cualquiera de ellas, á pluralidad absoluta de sufragios, un solo Juez privativo de aguas para dichos distritos, siendo necesario para dichos nombramientos el que concurren los dos tercios de ellas.

23. Promover la formacion de sociedades ó em-

presas que favorezcan la agricultura, la industria y el comercio en sus respectivos distritos, y reclamar de las autoridades superiores todas aquellas medidas que puedan contribuir á su prosperidad.

24. Empezar la construccion de las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que deben costearse de los fondos municipales, pidiendo permiso en la forma correspondiente al Presidente de la República para ejecutarlas, cuando el valor exceda de quinientos pesos en las capitales de Departamento, y doscientos en las de provincia, y proponiendo los arbitrios que se consideren oportunos, cuando las rentas ordinarias de la Municipalidad no alcancen á costearlas.

Art. 93. Las Municipalidades podrán formar y promulgar ordenanzas sobre todos los objetos anteriores, estableciendo las multas y demas penas á que estarán sujetos los infractores.

94. Las Municipalidades tendrán á su cargo la inspeccion de la educacion pública en sus respectivos distritos, y en esta virtud les corresponde:

1.º Establecer y dotar escuelas gratuitas de primeras letras, con arreglo al plan general de enseñanza pública, en todas las poblaciones del distrito municipal donde no las hubieren y sean necesarias, proporcionando el local y demas elementos que necesiten. Todos los establecimientos públicos de educacion primaria, que estan dotados en el dia con los fondos fiscales, y los que en adelante se establecieren de este modo, serán tambien inspeccionados por las juntas municipales. Las escuelas serán dotadas con los fondos nacionales a donde no alcancen los municipales.

2.º Nombrar y destituir por justos motivos, los maestros y demas empleados de esos establecimientos.

3.º Fomentar y auxiliar en cuanto les sea posible las escuelas particulares.

4.º Velar porque se cumplan las leyes y reglamentos sobre instruccion pública en todas las escuelas particulares establecidas en su distrito, procurando la mejora de los estudios, é informando espontaneamente al Supremo Gobierno acerca de los medios que puedan conducir a su posible perfeccion.

5.º Exigir de las respectivas tesorcerías ó Subprefecturas el pago puntual de las cantidades designadas en el Presupuesto nacional en beneficio de las escuelas de instruccion primaria que se hallen establecidas en distrito municipal.

Art. 95. Los acuerdos de las Municipalidades sobre cualesquiera de los objetos anteriores son egecutorios; sin embargo, los Prefectos podrán suspenderlos cuando los consideren contrarios a las leyes, dictando en tal caso las providencias oportunas, y dando cuenta al Supremo Gobierno.

96. Las Municipalidades pueden deliberar ademas:

1.º Sobre la reforma, suspension, sustitucion y creacion de arbitrios y derechos municipales y modo de recaudarlos.

2.º Sobre la enajenacion de bienes muebles ó inmuebles y su adquisicion, redencion de censos, préstamos y transacciones de interés de cualquiera especie que hayan de hacerse a nombre de la Municipalidad.

3.º Sobre el arreglo, establecimiento, suspension ó traslacion de ferias ó mercados.

4.º Sobre la aceptacion de donaciones ó legados que se licieren al comun ó a algun establecimiento municipal.

5.º Sobre la transacion de cualquiera pleito a nombre del comun.

6.º Sobre todos los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Art. 97. Los acuerdos ó resoluciones de la Municipalidad sobre estos puntos, se comunicaran al Prefecto, sin cuya aprobacion ó la del Supremo Gobierno, cuando los asuntos excedan las facultades de los Prefectos, no podran llevarse a efecto.

98. Seran nulos todos los acuerdos ó resoluciones de la Municipalidad sobre cualesquiera otros asuntos extraños a las atribuciones antes señaladas, y responsables personalmente los miembros que no hubiesen salvado sus votos.

99. Las Municipalidades tendran las atribuciones que las leyes les designen especialmente en todo lo relativo a la recandacion de contribuciones, a elecciones y reclutamientos para el servicio del ejército y marina.

100. Las Municipalidades evacuaran los informes y consultas que les pidan los Prefectos, Subprefectos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion.

101. Se prohíbe á las Municipalidades, como ajeno de su institucion, hacer ó dar curso a exposiciones sobre negocios políticos, y publicar sin permiso del Prefecto las que hicieren relativas á objetos que les competen.

102. Las Municipalidades abrirán un registro civil en la forma que se les señalará, y lo custodiarán en su archivo al cargo del segundo sindico procurador.

TITULO 5.º

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

CAPITULO 8.º

De la formacion del Presupuesto y de la cuenta de gastos.

103. Dos meses antes de concluir el año, formará el Alcalde el Presupuesto municipal que ha de regir en el siguiente, y lo someterá á la discusion y votacion de la Municipalidad.

104. Los gastos se dividirán en obligatorios y voluntarios. Corresponden a los primeros:

1.º Los de conservacion de la casa consistorial y de todas las fincas municipales.

2.º Los de oficina ó escritorio y de sueldo de sus empleados.

3.º Los de impresion de cuentas, de avisos y órdenes de la Municipalidad.

4.º Los de instruccion primaria y de los establecimientos de Beneficencia.

5.º Los que ocasionen el censo de la poblacion.

6.º Los pagos de deuda y réditos de censos.

7.º Los que requieran los pleitos que siga la Municipalidad.

8.º Los que exijan la seguridad y manutencion de los presos.

9.º Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno.

10. Los gastos de alumbrado público cuando corra por cuenta de la Municipalidad.

11. Los que ocasionen las ejecuciones de los reos que tengan lugar dentro del término ó distrito municipal.

12. Los que demandan las elecciones.

13. Los demas gastos que prescriban las leyes a las Municipalidades y los designados en el artículo 73 de esta ley referente a los jueces de paz y sus alguaciles.

105. Los gastos que no estan comprendidos entre los anteriores, son voluntarios.

106. Son ingresos ordinarios de la Municipalidad:

1.º Los productos de propios, de arbitrios y los derechos municipales de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales pue-

tos a interés y pertenecientes a la Municipalidad.

3.º Las multas de cualquier clase que sean por infracciones de los reglamentos de policia y de las ordenanzas municipales.

4.º Los derechos de peaje y de pontazgo de vado ó de rio; los de licencia por espectáculos, diversiones y ventas públicas; los que se hallen establecidos ó se establecieren sobre consumos locales, y en jeneral todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen con un objeto local ó municipal.

5.º Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado, que pertenezcan á la Municipalidad.

107. Son ingresos extraordinarios:

1.º El producto de los empréstitos para los que haya sido autorizada la Municipalidad.

2.º El precio de las ventas de predios rústicos y urbanos y de los derechos municipales que legalmente se enajenasen.

3.º El capital de los censos que se rediman.

4.º El producto de las inscripciones ó vales de deuda pública del Estado que, con autorizacion competente, vendiesen los municipales.

5.º Los donativos, mandas ó legados que se les hicieren.

6.º Cualquier otro ingreso temporal ó accidental.

108. Votado el presupuesto por la Municipalidad se pasará al Prefecto para su aprobacion, si la suma de gastos no llega á seis mil pesos; y á la del Supremo Gobierno, por conducto del Prefecto y con su informe, siempre que los gastos pasen de seis mil pesos.

109. Cuando por cualquier motivo no se hallase aprobado, á principios del año, el presupuesto que debe regir, seguirá observandose entretanto el del año anterior.

110. En caso que las rentas municipales no bastasen para cubrir los gastos ordinarios, se tratará de llenar el deficit por medio de algun arbitrio extraordinario que propondrá al Gobierno la misma municipalidad, asociandose con un número de mayores contribuyentes igual al número de todos sus individuos. El Presidente de la República solicitará del Congreso la autorizacion para establecer ese arbitrio extraordinario, propuesto por la municipalidad.

111. El Gobierno ó el Prefecto en su caso, podran reducir ó desechar cualquiera partida de gastos extraordinarios ó voluntarios incluida en los presupuestos municipales que se les presenten; pero no podran hacer aumento alguno en los gastos obligatorios ó ordinarios. En caso que el Gobierno ó los Prefectos alteren un presupuesto municipal, pedirán antes informe á la misma municipalidad, asociada con un número igual de mayores contribuyentes.

112. Aprobado un presupuesto con arreglo á los artículos anteriores, las municipalidades no podran aumentar ni variar los gastos ordenados en él, ni destinar los ingresos á otros objetos distintos de los expresados en el presupuesto. Cuando se reconociese la necesidad de otros gastos no incluidos en éste, se formará un presupuesto adicional para cuya aprobacion se observaran los mismos tramites que para la del ordinario; y en casos de urgencia, podrá el Prefecto aprobarlo aun cuando corresponda hacerlo al Gobierno, á quien se dará cuenta inmediatamente.

113. En el presupuesto municipal podrá incluirse una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el Alcalde con acuerdo de la municipalidad, justificando con documentos su inversion en la cuenta general.

114. Siempre que se proyecte alguna obra nueva

6 se intenten reparos de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos del costo y los planos, si fuere necesario, á la aprobacion del Gobierno, si el gasto excediese de mil pesos, ó á la del Prefecto cuando no llegue a dicha cantidad.

115. Los pagos presupuestados se harán por libramientos del Alcalde contra el Tesorero y cobradores de rentas municipales, con todas las formalidades correspondientes, y el Tesorero y los cobradores serán responsables por cualquier pago que hiciesen que no esté arreglado al presupuesto. Las dudas y diferencias que se susciten con este motivo, las resolverá el Prefecto.

116. Cuando el Alcalde se niegue a abonar un gasto aprobado en el presupuesto, resolverá sobre el caso el Prefecto, y su orden servirá de libramiento para los depositarios ó Tesoreros de la Municipalidad.

117. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde presentará á la Municipalidad las cuentas documentadas del año anterior para que sean examinadas, y con su informe las pasará despues al Prefecto para su aprobacion si no llegan á seis mil pesos; ó al Gobierno si exceden de esta cantidad. Estas cuentas las juzgarán las Tesorerías Departamentales.

118. Las cuentas de los Tesoreros ó depositarios cobradores ó recaudadores de fondos municipales, se presentarán igualmente, al mismo tiempo, al exámen de la Municipalidad.

119. Los Tesoreros, depositarios, recaudadores ó cobradores de fondos municipales, que no entreguen sus cuentas en el tiempo prefijado, quedaran de hecho suspendidos de su cargo, sin perjuicio de egecutarlos por lo que adeuden.

120. Cuando resultase en las cuentas algun alcance se exigirá inmediatamente su entero; y si el interesado quisiese ser oido en justicia, deberá depositar antes dicho alcance. De estos recursos conocerá el Tribunal de Cuentas.

121. Al examinarse las cuentas del Alcalde, si este continuase en el cargo, presidirá la sesion el Teniente de Alcalde mas antiguo, y el interesado, que podrá asistir á las deliberaciones, se retirará en el acto de la votacion.

122. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán, y se tendrán de manifesto en la Municipalidad, durante un mes, con todos los documentos justificativos para que los lea y examine el que quisiere.

CAPITULO ULTIMO.

Disposiciones generales.

123. Cuando en adelante se trate de establecer en cualquier pueblo una Municipalidad, ó administracion comunal separada, se formará el respectivo expediente, acreditandose ante el Gobierno la necesidad, el número de la poblacion y los propios ó arbitrios con que cuenta, y el Gobierno resolverá oyendo antes á la Municipalidad en cuyo distrito ó término se halle el pueblo, y con acuerdo del Consejo de Estado.

124. Todos los casos de competencia entre dos Municipalidades, ó de diferencias por derechos, goces ó aprovechamientos comunes, serán resueltos por el Gobierno con el acuerdo del Consejo de Estado.

125. El Gobierno dará á todas las autoridades las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

126. El Gobierno, al publicarla, dará un nuevo reglamento para los Intendentes de policia, á cuyo cargo quedará esclusiva y únicamente la policia de seguridad pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, pa-

blear y circular. Dada en Lima á 16 de Noviembre de 1853.—*Antonio G. de La-Fonte*, Presidente del Senado.—*Francisco Forcellido*, Presidente de la Camara de Diputados.—*Buenaventura Seoane*, Senador Secretario.—*Mariano Loli*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 9 de Diciembre de 1853.—*Jose Rufino Echenique*.—*Jose G. Paz Soldan*.

República Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad.—Trujillo á 4 de Enero de 1854.

Señor Ministro.

Tengo la satisfaccion de comunicar á US. que acaba de obtener el órden un triunfo esplendido sobre los rebeldes de San Pedro.

El Coronel de la Guardia Nacional de esta Villa D. José Bernardo Goyburu, que habia ofrecido un Escuadron para cooperar á la reparacion de los ultrajes hechos á nuestra patria por el Gobierno Boliviano: este Coronel en quien confió el Gobierno considerandolo patriota y caballero, y le permitió armar su escuadron; en vez de cumplir la obligacion que habia contraido, empleó su fuerza en revelarse contra el Gobierno legal, segundando la rebellion de Ica capitaneada por D. Domingo Elias. Ayer se aproximó á esta ciudad como con cuatrocientos hombres bien montados y armados. Hoy se avanzó hasta cerca de los muros de la ciudad con la vana presuncion de tomarla y deponer las autoridades, y llegó la hora de batir á los rebeldes. En efecto salieron á su encuentro las fuerzas de que he podido disponer compuesta de cien hombres del Batallon Pichincha, sesenta individuos de policia y los Guardias Nacionales que reunieron mis hermanos políticos el Coronel de la Guardia Nacional de Chicama D. Cecilio Gonzales, y el Teniente Coronel de la de esta ciudad D. Agustin Gonzales. El combate duró mas de una hora; principió en esta ciudad y concluyó en Mansiche, donde fueron completamente dispersados los rebeldes. De éstos logró entrar á la ciudad un Escuadron al mando del Mayor D. Antonio Barba y luego marchó de fuga. Hasta esta hora (las dos de la tarde), se sabe que han muerto diez de los rebeldes, y van muchos heridos. De nuestra parte tambien ha muerto uno, y hay dos heridos. Esta sangre derramada es el negro timbre que ha alcanzado aquí la faccion de Elias.

Presto comunicaré á US. que completa-

mente han desaparecido los facciosos, pues que luego despues que dirija à US. esta nota, saldré en persecucion de ellos. Posteriormente tambien daré à US. noticias mas minuciosas.

Atendiendo el importante servicio que han prestado las fuerzas de que he dispuesto y su brillante comportamiento, hé concedido à nombre de S. E. los ascensos y grado de que instruyo à US. en la relacion adjunta. Yntereso à US. para que se sirva recabar de S. E. su suprema aprobacion, por cuanto los asendidos son muy meritorios a este premio.

Dignese US. instruir de todo a S. E. el Presidente.

Dios guarde à US.—Sr. Ministro—*Juan Manuel Iturregui.*

EL PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD A SUS HABITANTES.

CONCIUDADANOS:—Con la mayor satisfaccion os dirijo la palabra para anunciaros que los rebeldes de San Pedro acaban de recibir una leccion de lo que se espera à los trastornadores del orden. El Coronel de la Guardia Nacional de esa Villa D. José Bernardo Goyburu ofreció al Gobierno un Escuadron para sostener el honor nacional ofendido por los Bolivianos, y aprovechando este Jefe de la autorizacion que obtuvo para reunir y armar su cuerpo, se lanzó à la rebelion; y olvidando no solo los deberes de ciudadano, sino faltando à su palabra formalmente empeñada, segundó la rebelion de D. Domingo Elias. Contando Goyburu con algunos cooperadores en esta capital, marchó sobre ella para tomarla, y depouer à las autoridades legales; pero se engañó. Ayer ha sido batida su fuerza, huyendo los rebeldes en completa dispersion, y desengañados de su impotencia para llevar à cabo su inicua empresa.

CONCIUDADANOS:—El orden ha obtenido este triunfo, debido al valor de una columna del Batallon Pichincha, al de la Jendarmería, y al de los ciudadanos que se armaron y pusieron à mi disposicion para reprimir à los rebeldes. Todos merecen nuestra gratitud.

TRUJILLANOS:—Algunos pocos adeptos de la faccion Elias se empeñaban en jeneralizar la voz en esta ciudad de que todo el vecindario habia recibido con agrado la revolucion de Ica, y que prestaria su cooperacion à los rebeldes de San Pedro. Se emprendieron trabajos efectivamente para que esta cooperacion

fuese eficaz; mas el gobierno departamental revestido de prudencia y à la vez de enerjia, à nadie molestó, y se aperebió para sostener con las armas el orden. Llegó la hora en que los rebeldes atacasen la plaza, y esa cooperacion tan decantada quedó reducida à la hostilidad de alguna jente perdida que nunca falta en las poblaciones, pronta à adherirse al desórden. La tranquilidad pública queda restablecida, los esfuerzos de los instigadores reducidos à la nulidad, y la ciudad de Trujillo, gloriosa por tantos títulos, ha salvado su nombre del feo borron que habria recaido sobre ella, si hubiera sido subyugada por una horda de miserables infatuados. El Supremo Gobierno interesado en conservar el orden público, agradecerà este comportamiento, y los demas pueblos de la República haràn justicia al civismo de la mayoría del pueblo Trujillano.

HABITANTES TODOS DEL DEPARTAMENTO—Sostener el orden establecido y las autoridades constituidas, es un deber sagrado, y trastornarlo, el mayor de los crímenes. La eleccion no es pues dudosa. Prestad vuestra cooperacion y apoyo à las autoridades, y no permitais que pèrfidas sugerencias borren nuestro glorioso título de sostenedores de la Constitucion, y fundadores de la libertad del Perú.

Trujillo Enero 5 de 1854.

JUAN MANUEL ITURREGUI.

Lima Diciembre 7 de 1853.

Vistas las razones expuestas por los informes emitidos por las oficinas de Hacienda; se declara: que cuando el crudo que se despacha en las Aduanas no sea con el fin de construir sacos, sino para aplicarse a otro uso, se le cobre el derecho de 25 p^g. Comuníquese, publíquese y registrese.—Rùbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

Con fecha 14 del actual, el Gobierno ha expedido título de Visitador Jeneral de Aduanas a favor del Comisario ordenador D. Manuel Mariano Basagoytia.

Por decreto de 14 del actual, ha nombrado el Gobierno al Dr. D. Mariano Pastor, Jues de la instancia propietario de la provincia de Chiclayo.

En la misma fecha hasido tambien nombrado el Dr. D. Pedro Torres Calderon, Jues de la instancia propietario de la provincia de Chota y Jaen.